

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RAD 110014003009-2020-535-00**

Naturaleza proceso: Jurisdicción Voluntaria

Solicitante: Martha Maje

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el gestor judicial de la parte solicitante, en contra del auto calendarado 9 de octubre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda al no subsanarse lo requerido en el numeral 4° del auto inadmisorio del asunto de la referencia.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó la recurrente que, deberá revocarse dicha providencia, toda vez que “...*la señora MARTHA LUCIA MAJE VILLA fue clara y precisa al INVOCAR la calidad en la que actuaba como hija de la señora ELVIA VILLA DE MAJE (Q.E.P.D) y claro que sí aportó la prueba idónea, pertinente y conducente como lo fue LA CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL*”, la cual data del 13 de julio de 1958, esto es, posterior a la celebración del matrimonio con el señor Maje Bolaños también fallecido.

A lo anterior, adicionó que “...*el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO figura el nombre de la Madre como ELVIA VILLA SANCHEZ, es de recordar que dicha señora en vida, CELEBRO SU MATRIMONIO en el año 1.955 y como era UNA COSTUMBRE EN SU MOMENTO, la señora ADOPTO EL APELLIDO DE SU ESPOSO el señor LUIS IGNACIO MAJE.*

*Por lo anterior, se MODIFICO EL ESTADO CIVIL y en consecuencia el REGISTRO CIVIL, que dando ELVIA VILLA DE MAJE.*

*Lo anterior, además lo confirma el ACTA DE DEFUNCION en donde claramente y explícitamente corrobora que el nombre y apellido ADOPTADO fue el de MAJE, siendo su nombre completo ELVIA VILLA DE MAJE”.*

## CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Art.318 del C. G del P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, de entrada advierte esta sede judicial que al auto impugnado debe mantenerse, por las razones que pasan a exponerse:

De acuerdo a las disertaciones del recurrente, la señora Elvia Villa de Maje (q.e.p.d) a partir del matrimonio celebrado con el también fallecido Luís Ignacio Maje Bolaños, adoptó el apellido de su cónyuge, razón por la cual mediante el presente trámite solicita la corrección de la certificación de la cancelación de la cédula de la inicialmente mencionada expedida por la Registraduría Nacional de Estado Civil, ya que por error agregó la letra “i” en el apellido de casada, esto es, se consignó “MAJEP”.

La señora Martha Lucía Maje Villa a través de apoderado judicial radicó solicitud de corrección de partida del estado civil acudiendo al procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto en los artículos 577 y siguiente del C. G del P., invocado la calidad de hija, caso en el cual aportó como prueba el registro civil de nacimiento con serial 54956068.

Como consecuencia de lo anterior, al entrar esta sede judicial a calificar la solicitud, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 84 del C. G del P., se requirió a la parte interesada para que fuera aportada prueba de la calidad en la que la señora Martha Lucía Maje Villa intervendrá en el sub lite, valga decir, de heredera de la señora Elvia Villa **de Maje** (q.e.p.d), toda vez que el acápite denominado “*Datos de la madre*” del registro civil de nacimiento aportado aparece la señora Elvia Villa **Sánchez**, esto es, no corresponde al nombre de la persona cuya rectificación se pretende.

Lo anterior, a pesar que para el momento del nacimiento de la señora Martha Lucía Maje Villa, esto es, el 19 de abril de 1968, la señora Elvia Villa **de Maje** ya había adoptado el apellido de su cónyuge, como reiteradamente lo ha manifestado el recurrente, pues, el matrimonio fue celebrado el 19 de marzo de 1955, razón por la que, con base el documentos aportados, esta sede judicial no tuvo acreditado el

parentesco invocado, pues, no existe uniformidad en el sujeto; ello, cuando quiera que el quejoso insiste en que su poderdante actúa como hija de la señora Elvia Villa **de Maje**, pero, en el registro civil de nacimiento aparece como progenitora la señora Elvia Villa **Sánchez**.

Así entonces, pretendiendo dar cumplimiento a la inadmisión, el profesional del derecho inconforme señaló que la calidad de la interesada se encuentra acreditada con el acta de defunción, la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y, testimonios extraprocesales, ante lo cual este despacho señaló que la prueba **conducente** para acreditar el parentesco es el registro civil de nacimiento y, no los enunciados por el recurrente; de manera que, al no aportarse dicho documento donde constara la señora Elvia Villa **de Maje** como progenitora de la interesada, se procedió a rechazar la demanda, toda vez que no se acompañaron los anexos ordenados por la ley, esto es, la prueba de la calidad en la que intervendrá en el proceso en los términos del canon 85 del C. G del P.

Con base en lo expuesto, debe advertirse que el proveído cuestionado debe mantenerse, pues, en este estado procesal, al contrario de lo afirmado por el inconforme, ab initio, no se pretendía probar el apellido de casada que adoptó la señora Elvia Villa después del matrimonio, sino la calidad de **hija** de la señora Elvia Villa **de Maje**, en cabeza de Martha Lucía Maje Villa, lo cual no ocurrió y, por ende, al no acreditarse el interés de la demandante como lo dispone el canon 578 del C. G del P., amén del art. 3° del Decreto 999 de 1988, no era otra la decisión para adoptar que rechazar la demanda.

En cuanto a la alzada suplicada, esta ha de otorgarse al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Art.321 del C. G del P., en el efectos suspensivo.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** el auto calendado del 9 de octubre de 2020, conforme las razones expuestas en este proveído.

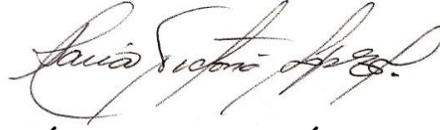
**SEGUNDO:** Como consecuencia, habiéndose presentado en tiempo el recurso de **APELACIÓN** contra el proveído objeto de censura, se concede el recurso en el efecto **SUSPENSIVO**<sup>1</sup>, el apelante deberá sustentar el recurso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declarar desierto el recurso (art.322, numeral 3, inc.1° del C. G del P.).

---

<sup>1</sup> Art.90 del C. G del P.

Verificado lo anterior, remítanse el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Victoria López Medina', written in a cursive style.

**MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA**  
**JUEZ**

*jvr*